

REF.: Aprueba y promulga **Reglamento para la Elección de Rector** de la Universidad Austral de Chile.

Nº 114

VALDIVIA, 30 de marzo de 2006.

VISTOS: El acuerdo adoptado por el Directorio, en **sesión de 16 de marzo de 2006**; lo acordado por el Consejo Académico, en **sesiones de 12 de enero y 29 de marzo de 2006**; y lo dispuesto en los **artículos 48, letra i) y 50 de los Estatutos de la Corporación**.

DECRETO

1º.- Apruébase y promúlgase el siguiente **Reglamento para la Elección de Rector** de la Universidad Austral de Chile:

Título I: De la convocatoria.-

Artículo 1: La convocatoria a la elección de Rector de la Universidad Austral de Chile, será hecha por el Consejo Superior Universitario con una anticipación no menor a treinta días corridos a la fecha de la elección. El Decreto de Rectoría que materialice la convocatoria, incluirá un listado de electores con los nombres de los académicos que a la fecha de ésta tengan la calidad de Profesores Titulares, Asociados y Auxiliares de la Universidad que tengan un contrato de trabajo igual o superior a un cuarto de jornada, y deberá ser publicada en cada Facultad o Macrounidad en un lugar visible y de fácil acceso para los académicos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria.

Título II: De la Comisión Calificadora de Elecciones.-

Artículo 2: La Comisión Calificadora de Elecciones es la máxima autoridad del proceso, y será responsable de su organización, desarrollo y control, y de velar por el cumplimiento de las normas que la regulan. Además, deberá conocer, pronunciarse y resolver todas las reclamaciones que se planteen durante el proceso. Las unidades que sean requeridas por la comisión, deberán prestar el apoyo necesario para el normal y expedito desempeño de ésta.

Artículo 3: La Comisión Calificadora de Elecciones estará integrada por cinco miembros:

- a) Un Director no académico, designado por el Directorio de la Corporación, quien la presidirá.
- b) Un Decano, designado por el Consejo Académico.
- c) Tres profesores titulares, elegidos por sorteo que hará el Secretario General en un acto público.

No podrán integrar la Comisión Calificadora de Elecciones las personas que sean candidatos, sus cónyuges, sus parientes hasta tercer grado inclusive, los demás integrantes del Consejo Académico y los directores académicos. Asimismo, los miembros de la Comisión Calificadora de Elecciones no podrán patrocinar ninguna de las candidaturas que se presenten.

Artículo 4: La Comisión Calificadora de Elecciones deberá constituirse dentro de los siete días corridos siguientes a la promulgación del Decreto que convoca a la Elección, debiendo designar de entre sus integrantes un Secretario que actuará como ministro de fe.

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. De todas las sesiones se levantará acta, que firmará el Presidente y autorizará el Secretario.

Título III: De los requisitos para ser candidato a Rector.-

Artículo 5: Los candidatos a Rector deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Si el postulante es académico de la Corporación, deberá ser Profesor Titular. Si es académico de otra universidad, deberá someter sus antecedentes al organismo técnico central de evaluación del personal académico

para que este determine su equivalencia a la categoría exigida.

b) Si el postulante no es académico, deberá estar en posesión de un título profesional o grado académico, y demostrar una trayectoria relevante en el ámbito público o privado, para lo cual, previo a la presentación formal de su candidatura, deberá someter sus antecedentes al organismo técnico central de evaluación del personal académico, el cual calificará su suficiencia.

Artículo 6: En caso que el postulante no sea académico de la Universidad, corresponderá al interesado aportar la documentación fidedigna que acredite el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo precedente.

Artículo 7: Recepcionados los antecedentes, el organismo técnico central de evaluación curricular tendrá el plazo de dos días hábiles para calificarlos, hecho lo cual, deberá remitir su informe de inmediato a la Comisión Calificadora de Elecciones. El informe del organismo técnico mencionado será inapelable.

Título IV: De la presentación de las candidaturas.-

Artículo 8: Las candidaturas deberán presentarse dentro de los siete días corridos siguientes a la constitución de la Comisión Calificadora de Elecciones.

Artículo 9: La presentación de candidaturas deberá efectuarla el interesado, por escrito y con copia, ante el Secretario General de la Universidad.

La presentación de candidaturas deberá ser patrocinada por un mínimo de 25 y un máximo de 50 académicos con derecho a voto. En el mismo documento, los patrocinantes deberán indicar, bajo su firma, nombres y apellidos, jerarquía académica y número de cédula de identidad, debiendo señalarse la persona que actuará como Apoderado General de la candidatura.

Será nulo el patrocinio de más de una candidatura. En caso que debido a esta nulidad, no se alcance el mínimo de patrocinantes exigido en el inciso anterior, podrá completarse dicho número en el plazo máximo de dos días hábiles contados desde la notificación de la nulidad por parte de la Comisión Calificadora de Elecciones.

Título V: De la inscripción de las candidaturas.-

Artículo 10: La Comisión Calificadora de Elecciones, dentro de los cinco días corridos siguientes a la presentación de la candidatura, previa revisión de los requisitos formales establecidos en las normas precedentes, deberá aceptarla o rechazarla, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo anterior. Para tal efecto dictará una resolución fundada, que notificará por escrito al apoderado general del candidato y al Secretario General. En contra de dicha resolución, no procederá recurso alguno.

Artículo 11: Aceptada la candidatura, se procederá a inscribirla en un Registro que llevará al efecto el Secretario General y que será público. Desde este momento se considerará que el candidato tiene la calidad de tal para todos los efectos reglamentarios.

Título VI: De los electores.-

Artículo 12: El Rector será elegido por los académicos de las tres primeras categorías, que tengan un contrato de trabajo igual o superior a un cuarto de jornada a la fecha de la convocatoria a la elección, salvo el caso establecido en el inciso segundo del artículo 30.

Artículo 13: Los errores u omisiones en el listado de electores a que se refiere el artículo primero, deberán ser representados por escrito, por el interesado o el Secretario Académico de la Facultad que corresponda, ante la Comisión Calificadora de Elecciones dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su constitución, la cual resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles, sin ulterior recurso.

Título VII: De la votación no presencial.-

Artículo 14: Sin perjuicio de lo señalado en los títulos siguientes, los académicos podrán optar por emitir su voto de manera no presencial por medios electrónicos o informáticos, debiendo manifestar con antelación a la elección su voluntad en tal sentido, quedando excluidos de los listados que se asignarán a las mesas receptoras a que se refiere el artículo anterior.

A los académicos que opten por el mecanismo señalado en este artículo, se les asignará una clave electrónica

exclusiva e intransferible, por medio de la cual podrán acceder a la página web que se habilitará al efecto y en la cual podrán emitir el sufragio respectivo.

Artículo 15: Las características técnicas, instructivos y demás precisiones relativas a la página web que se habilitará para la emisión del voto no presencial serán publicadas y comunicadas oportunamente a los electores por la Comisión Calificadora de Elecciones, a través de Secretaría General. En todo caso, el procedimiento respectivo resguardará adecuadamente el carácter personal y secreto del voto, lo mismo que la fidelidad absoluta del escrutinio a la manifestación de voluntad de los electores

Título VIII: De las cédulas electorales.-

Artículo 16: La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales, las cuales se confeccionarán con las dimensiones adecuadas para el número de candidatos, impresas en forma claramente legible, en papel no transparente y con pliegues que permitan, al ser dobladas, dejar oculto el texto impreso. Al lado izquierdo del nombre de cada candidato habrá una raya horizontal a fin de que el elector proceda a marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical. Cada cédula llevará el timbre de la Comisión.

Artículo 17: Las cédulas para una segunda o tercera elección, si la hubiere, deberán ser confeccionadas con las características que se señalan en el artículo precedente.

Título IX: De las mesas receptoras de sufragios y de los vocales.-

Artículo 18: La recepción de los votos emitidos por los electores, su escrutinio y la confección del acta respectiva, corresponderán a las mesas receptoras de sufragios. El número y ubicación de las mesas será determinado por la Comisión Calificadora de Elecciones con una antelación no menor a quince días corridos de la fecha de votación. En todo caso, las mesas se ubicarán exclusivamente en el Campus Isla Teja. La asignación de los consultados a las mesas, se hará por orden alfabético, según el listado de electores a que se refiere el artículo primero.

Artículo 19: Cada mesa receptora de sufragios estará integrada por tres vocales titulares y dos suplentes, designados mediante sorteo hecho por el Secretario General de entre los electores asignados a la mesa. No podrán ser vocales de mesa los candidatos a la elección, sus cónyuges, sus parientes hasta tercer grado inclusive ni sus apoderados generales. En cada mesa receptora existirá un Presidente y un Secretario, elegidos por los vocales que integren la mesa respectiva.

Artículo 20: Cada candidato podrá designar un apoderado por cada mesa receptora, debiendo, para estos efectos el Apoderado General otorgarle el poder suficiente, el cual será presentado al Presidente de la mesa, quien lo adjuntará al acta respectiva.

Artículo 21: En cada mesa receptora deberá disponerse de una urna para depositar las preferencias, del Registro de Firmas de los consultados de esa mesa, de una cámara secreta para emitir la preferencia y de los otros útiles que especifique la Comisión Calificadora de Elecciones. Los materiales y útiles serán proporcionados por la Secretaría General de la Corporación.

Título X: Del acto electoral.-

Artículo 22: Las mesas receptoras se constituirán con la totalidad de sus vocales, a las 12:00 horas del día de la elección y deberán funcionar en forma ininterrumpida durante seis horas, salvo que antes del cumplimiento de dicho término, hubieren sufragado todos los electores asignados a la mesa.

Artículo 23: Los votantes se identificarán mediante la exhibición de su cédula universitaria o su cédula nacional de identidad, cuyo número deberá anotarse en el lugar que corresponda en el respectivo Registro de Firmas que se llevará en cada mesa, el cual deberá además ser suscrito por el votante.

Artículo 24: El voto será emitido por cada elector en un acto secreto, marcando una preferencia según lo establecido en el artículo 16 o de acuerdo al procedimiento que para el voto electrónico se determine.

Artículo 25: Cerrada la votación, se procederá a practicar públicamente el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado.
Respecto de los votos emitidos electrónicamente, su escrutinio se efectuará por tres vocales elegidos de entre los que integren las mesas de votación, en conformidad a las normas técnicas que fije oportunamente la Comisión Calificadora de Elecciones.

Artículo 26: Serán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia. Se considerarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin señal alguna que marque preferencia. Los votos nulos y blancos no se escrutarán y por tanto no se considerarán para determinar la mayoría absoluta.
Podrán objetarse las cédulas que la mesa considere marcadas, por contener cualquier signo diferente a la señal de preferencia, las cuales deberán escrutarse. Se dejará testimonio en el acta de la objeción, de quien la formula y de la preferencia que contiene.
Las cédulas nulas, en blanco y objetadas se depositarán en sobres separados.

Artículo 27: Hecho el escrutinio, se cerrará el acta, firmándola los miembros de la Mesa y los apoderados que lo deseen y se hará entrega de ella, del registro de los electores, de las cédulas, tanto emitidas como no usadas, y de los demás útiles, a la Comisión Calificadora de Elecciones. Una copia del acta será enviada al Secretario General, para su registro, y otra quedará en poder del Presidente de la Mesa.

Artículo 28: La Comisión Calificadora de Elecciones se reunirá el día de la elección y realizará el escrutinio general de ésta, procederá a su calificación y a la publicación de su resultado.
Las reclamaciones sobre el escrutinio deberán presentarse hasta las 18:00 horas del día hábil siguiente a la comunicación de los resultados y serán resueltas por la Comisión al día hábil siguiente a su presentación.
Vencido el plazo para presentar reclamaciones, o resueltas éstas, se remitirán los antecedentes al Secretario General para que éste proceda a la publicación final de los resultados de las elecciones y los comunique al Consejo Superior Universitario para la proclamación del candidato electo.

Artículo 29: El Rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, sin que exista quórum mínimo para la elección.

Artículo 30: Si a la elección del Rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.
En caso de empate en la segunda votación, se efectuará una tercera en la que participarán sólo los Profesores Titulares, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los sufragios.

Artículo 31: La segunda o tercera elecciones a que se refiere el artículo anterior, se realizarán entre el sexto y el décimo día hábil siguiente de la elección que la preceda, en la fecha que fijará la Comisión en la misma resolución que publica los resultados de la elección que corresponda.

Artículo 32: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 inciso segundo, en la segunda o tercera elecciones deberán emplearse las mismas nóminas, lugares, mesas de recepción de preferencias, vocales de mesa y apoderados que en la primera. La Comisión Calificadora de Elecciones mantendrá su composición y competencia hasta el término de todo el proceso.

Título XI: De la proclamación del Rector electo.-

Artículo 33: La proclamación del Rector electo se hará por el Consejo Superior Universitario en sesión solemne y pública, citada especialmente al efecto por el Secretario General, con una anticipación no menor a cinco días corridos a la fecha de expiración del mandato del Rector en ejercicio.

Título XII: Normas generales.-

Artículo 34: Con una anticipación no menor a sesenta días corridos a la fecha de la elección, el Secretario General deberá presentar al Consejo Académico un cronograma del proceso eleccionario.

Artículo 35: Todos los plazos señalados en este Reglamento son fatales y expirarán a las 18:00 horas del último día del plazo respectivo.

2º.- Las unidades respectivas procederán en conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

**CARLOS AMTMANN MOYANO
RECTOR**

**RODRIGO MOMBERG URIBE
SECRETARIO GENERAL**

VºBº Director Jurídico